

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 019

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-000-2017-00343-01

M. PONENTE : LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
CLASE DE PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: JAVIER ZACARIAS RIVAS CARDALES
DEMANDADO: CBI COLOMBIANA S.A. Y OTRO
F. DE LA PROVIDENCIA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmen Cecilia Díaz Cano', written over a horizontal line.

CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA PRIMERA LABORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

PROCESO ESPECIAL LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER ZACARÍAS RIVAS CARDALES
DEMANDADO: CBI COLOMBIANA S.A. Y OTRO.
RADICACION: 13001-31-05-000-2017-00343-01
ACTUACION: APELACIÓN SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2017 DEL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., a los 30 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Para cerrar la instancia, la Sala Primera De Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS, FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA** y **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** como ponente, se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la siguiente,

SENTENCIA

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El actor, asistido mediante apoderado judicial, instaura demanda contra CBI COLOMBIANA S.A. y REFICAR S.A., a fin que se declare que gozaba de la garantía de fuero sindical y que fue despedido sin justa causa por la convocada. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene al demandado a reintegrar al

accionante al cargo de ocupaba antes del despido o a otro de igual o superior categoría, y que se condene la encartada por los salarios dejados de percibir.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído del 5 de octubre de 2017, el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, y en consecuencia ABSOLVER a la entidad CBI COLOMBIANA S.A. de las pretensiones formuladas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte actora. Se fijan agencias en derecho en cuantía de Un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia.”

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del actor y el del sindicato, apelaron el fallo. Para éste el lapso comprendido entre la sentencia de segunda instancia y la fecha de la terminación del contrato el 22 de diciembre de 2015, lleva a la conclusión que el nexo causal, entre un acto y el otro, se rompió, luego estimó que si existió contrato de trabajo, pues hubo prestación personal del servicio. Además, adujo que la única explicación para la decisión de dar por terminado el contrato, era la voluntad de afectar el derecho de asociación sindical.

El apoderado de SINTRASOLI adujo que si bien hay un fallo de tutela que revocó la decisión del reintegro, como el actor tenía derecho al pago de los salarios también tenía derecho de asociación, pues el derecho de asociación es absoluto; alegó que la notificación del fallo fue del 30 de noviembre de 2015, es decir, dos días antes de que se creara el Sindicato, luego estaba vigente el contrato. Además, espetó que un lapso de trámites internos de 22 días para ser efectivo un despido es exagerado y que el despido fue como retaliación a la conformación del sindicato.

4. CONSIDERACIONES

Conforme los planteamientos que preceden, el PROBLEMA JURÍDICO se formula así:

¿Es correcta la decisión tomada por el Juzgado de absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda?

Para la Sala *ab initio* resulta necesario aclarar que la alzada se limita a los puntos apelados, luego, las situaciones no apeladas por la convocada no serán revisadas.

Se rememora que el Juzgado resolvió absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda¹. El Juzgado sostuvo que se requiere la existencia de un contrato de trabajo vigente, para efectos de poder ejercer derechos laborales, y entre ellos el de asociación. La existencia del contrato de trabajo, en el tiempo posterior a septiembre de 2014, deviene de una sentencia judicial en control concreto de constitucionalidad, pero que dicha sentencia fue revocada. Y entonces la fuente que mantenía o constituía la razón de aquel contrato se extinguió, y como tal los efectos de aquella desaparecieron.

El apoderado del actor y el del sindicato, apelaron el fallo. Para éste el lapso comprendido entre la sentencia de segunda instancia y la fecha de la terminación del contrato el 22 de diciembre de 2015, lleva a la conclusión que el nexo causal, entre un acto y el otro, se rompió, luego estimó que si existió contrato de trabajo, pues hubo prestación personal del servicio. Además, adujo que la única explicación para la decisión de dar por terminado el contrato, era la voluntad de afectar el derecho de asociación sindical.

El apoderado de SINTRASOLI adujo que si bien hay un fallo de tutela que revocó la decisión del reintegro, como el actor tenía derecho al pago de los salarios también

¹ Los fundamentos jurídicos referidos por el juzgado fueron: Art. 39, 86 Constitución Política; Art 23, 46, 405, 406, 407, 408 del CS del T; Arts. 167, 280, 281 de la Ley 1564 de 2012; Arts. 60 a 61 del CP del T.; 23, 27, 29 y 31 del Decreto 2591 de 1991; 7º del Decreto 306 de 1992 que reglamentó el Decreto 2591 de 1991; Sentencias Rad. 36864; SL 2558 de 2015; SL 8211 de 2016 todas de la Sala Laboral de la C S de J.

tenía derecho de asociación, pues el derecho de asociación es absoluto; alegó que la notificación del fallo fue del 30 de noviembre de 2015, es decir, dos días antes de que se creara el Sindicato, luego estaba vigente el contrato. Además, espetó que un lapso de trámites internos de 22 días para ser efectivo un despido es exagerado y que el despido fue como retaliación a la conformación del sindicato.

5. TESIS DE LA SALA

La tesis de esta Magistratura será la de confirmar el fallo de primera instancia, por los argumentos expuestos a continuación.

La Sala memora los siguientes hechos:

- I. El contrato de trabajo inició el 3 de mayo de 2013 y fue terminando por la empleadora el 2 de septiembre de 2014.
- II. El 18 de agosto de 2015, del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, ordenó el reintegro del trabajador.
- III. La anterior decisión fue impugnada por la Empresa.
- IV. El 13 de octubre de 2015 el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA revocó la decisión del 18 de agosto de 2015 del JUZGADO TRECE PENALES MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.
- V. Esta decisión fue notificada el 30 de noviembre de 2015 a la Empresa.
- VI. El 26 de noviembre de 2015 se fundó el SINDICATO DE TRABAJADORES SOLIDARIOS, del cual hizo parte el actor.
- VII. El 22 de diciembre de 2015, se le formalizó al actor la decisión de la empresa de terminar unilateralmente el contrato.

Pues bien, para la Sala el contrato de trabajo, constituido por la voluntad de las partes, conforme a las prescripciones legales de los artículos 23 y 45 del CST, finiquitó el 2 de septiembre de 2014.

La Sala advierte que la principal aporía jurídica del caso inició con la sentencia del 18 de agosto de 2015, del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, que ordenó el reintegro del trabajador.

Conforme con el artículo 86 de la CP, la finalidad de la tutela es “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. En desarrollo de este mandato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que “proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora”. “Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.”

Es decir, que la orden del juez de instancia debe cumplirse de forma inmediata, no obstante, que contra dicho fallo proceda la impugnación en el efecto devolutivo. Esto, toda vez que, acorde con la sentencia C 122 de 2018, la impugnación (i) se concede en efecto devolutivo, por lo cual “no es posible suspender los efectos del fallo hasta tanto decida el ad quem o la misma Corte en la eventual revisión”; y, en todo caso, (ii) el juez de primera instancia mantiene la competencia para verificar el cumplimiento de la sentencia.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera uniforme que la impugnación debe concederse en el efecto devolutivo. Por lo tanto, las órdenes impartidas por el juez de primera instancia son de obligatorio cumplimiento, al margen de si se interpuso recurso de impugnación.

En efecto, se itera, el entuerto jurídico principió para el caso con la sentencia del 18 de agosto de 2015, que conllevó a que el trabajador se reintegrara a su puesto de trabajo, y que el 26 de noviembre de 2015 hiciera parte de la fundación del SINDICATO DE TRABAJADORES SOLIDARIOS, y que mediante sentencia del 13 de octubre de 2015, la cual fue notificada a la empresa el 30 de noviembre de 2015, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA revocara la

decisión del 18 de agosto de 2015 del JUZGADO TRECE PENALES MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO (que ordenó el reintegro).

La solución más plausible de la anterior situación, debe buscarse en una interpretación armónica y finalista de las disposiciones constitucionales y legales. Pues, el cumplimiento inmediato de la orden del juez de primera instancia (artículo 86 de la CP, y 27 del Decreto 2591 de 1991), y el efecto devolutivo en que se conde la impugnación de estos fallos, genera aporías cuando la orden del superior es la de revocar la protección dada por el juzgado de instancia.

Así, para la Sala, en el momento en que el juez de apelación revoca la decisión del juez de instancia, que ordenó el reintegro, se queda sin fundamento jurídico el reintegro y, por ende, la continuidad del vínculo contractual. Luego deben extraerse del ordenamiento jurídico: (1) la orden judicial (al ser revocada), y, (2) dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas, los efectos derivados de la orden de reintegro.

Aclara la Sala que es entendible que parte de los efectos o consecuencias jurídicas, como el pago de salarios o prestaciones, no pueda retrotraerse (pues, la orden de tutela debía de cumplirse forma inmediata), empero ello no conlleva a que se le dé plena cabida jurídica a los efectos de un vínculo contractual que se generó con base en una orden constitucional que ulteriormente fue revocada (como sería el caso de la titularidad del fuero sindical alegado).

Entonces, debe entenderse, derivado de la sentencia de impugnación, que al momento que el actor participó en la fundación del sindicato glosado, no ostentaba un vínculo contractual laboral (estándar o natural) con la empresa demandada que lo hiciera titular de la garantía foral, pues, el vínculo se derivada de una orden constitucional que fue revocada, por lo que los efectos de esa orden deben, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas, retirarse del ordenamiento jurídico.

Lo anterior, también se fundamenta en que, contrario a lo afirmado por los apelantes, la libertad sindical es un derecho relativo (y no absoluto), que admite restricciones constitucionales y legales. La libertad sindical es un principio y derecho fundamental de los trabajadores para agruparse, defender sus intereses comunes y hacer efectivas sus garantías laborales, obteniendo así el mejoramiento de sus condiciones de trabajo,

el reconocimiento de nuevos beneficios y la reivindicación de prerrogativas emanadas de la Constitución, los convenios internacionales, la ley y los acuerdos celebrados con los empleadores. Sin embargo, por su naturaleza de principio, admite restricciones constitucionales y legales.

Según la sentencia T 251 de 2010 de la Corte Constitucional, el derecho fundamental a la libertad sindical comprende, en esencia, la facultad autónoma para crear organizaciones sindicales, así como la prerrogativa de afiliarse o retirarse de ellas, sin restricciones, intromisiones o intervenciones injustificadas del Estado, que signifiquen la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento, eso sí, con las limitaciones que impone el orden legal y los principios democráticos.

Entonces, para el caso, la revocatoria ordenada por del Juzgado que conoció la impugnación, constituye una limitación constitucional válida a la libertad sindical del actor, y una forma de protección del debido proceso, la igualdad y la tutela judicial efectiva de la entidad demandada.

Por último, estima la Sala que un término de 22 días calendario, entre el momento que se le notificó la decisión constitucional de segunda instancia a la demandada, y la fecha en que formalizó la terminación del (segundo) vínculo fundado en la orden de tutela, no es desproporcionada ni irracional, y menos aún implica la voluntad de la encartada de mantener el vínculo contractual con el accionante, sino que dicha situación, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se explica por los tramites y protocolos internos de una empresa de la dimensión de la demandada.

Entonces, se confirmará el fallo impugnado.

6. DE LAS COSTAS:

Se impondrán costas en segunda instancia a cargo del demandante, conforme al artículo 365 del CGP, para lo cual se fijaran como agencias en derecho, la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 5 de octubre de 2017, emanada del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso especial de fuero sindical de JAVIER ZACARAIS RIVAS CARDALES contra CBI COLOMBIANA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Costas en segunda instancia a cargo del demandante, conforme al artículo 365 del CGP, para lo cual se fijaran como agencias en derecho, la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO. ORDENASE la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Los Magistrados,

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

Ausencia justificada
CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

Francisco Alberto González Medina
FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA